



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Constancia secretarial: pasa al despacho del señor juez el presente expediente remitido por parte de la oficina judicial, el cual consta de 2 archivos en formato PDF contentivos del escrito de la demanda y sus anexos. Sírvasse proveer.

GUILLERMO VALDEZ FERNANDEZ.
SECRETARIO.

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA.
DEMANDANTES: GUSTAVO BALCAZAR MONSON.
DEMANDADOS: SOCIEDD FIDUCIARIA FES S.A FIDUFES hoy ACCION FIDUCIARIA.
RADICACION: 7600131030012021-00323-00.

INTERLOCUTORIO DE 1ª INST. # 55.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD.
Cali, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2.022).

Una vez revisado el expediente virtual remitido por parte de la oficina judicial, se encuentran los siguientes defectos que deben corregirse:

1.- Teniendo en cuenta que la presente demanda versa sobre la solicitud de prescripción adquisitiva de dominio sobre 4 inmuebles a favor del demandante, debió entonces darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 375 del CGP que a la letra dispone:

“A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario”.* (Subrayas por fuera del texto original).

Descendiendo al caso concreto, se tiene que, como la parte actora, en cumplimiento de la norma anteriormente citada, aportó todos y cada uno de los certificados de tradición de los inmuebles objeto del presente asunto (páginas 137 a 157 documento # 002 expediente virtual), de la revisión de aquellos documentos se puede extraer que sobre todos los inmuebles pretendidos en usucapión pesa un gravamen hipotecario a favor de GRANAHORRAR (anotaciones 1 y 5 de las matrículas inmobiliarias 370-568051, 370-568267, 370-568268, 370-568181), por lo cual es deber de la parte demandante dirigir la demanda contra aquel acreedor real igualmente, a fin de integrar aquel litisconsorcio por pasiva, amén de aportar su certificado de existencia y representación (art. 84 # 2) e indicar el lugar de notificaciones físicas y electrónicas de aquella parte (artículo 82 # 10).

2.- Deberá la parte demandante indicar el lugar de notificaciones físicas y electrónicas de la demandada SOCIEDD FIDUCIARIA FES S.A FIDUFES hoy ACCION FIDUCIARIA en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 82 # 10.

La(s) deficiencia(s) advertida(s) da lugar a la aplicación de lo normado por el art. 90 del Código General del Proceso.

En tal virtud, el Juzgado



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RESUELVE:

- 1). DECLARASE INADMISIBLE la presente demanda por el(os) defecto(s) anotado(s) y se concede al demandante un término de cinco (5) días para que lo(s) subsane, so pena de rechazo.
- 2). Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. LUIS CARLOS RAMIREZ CORREA, con T.P # 24663 del CSJ, como apoderado de la demandante, de conformidad al poder otorgado y de conformidad con el acuerdo de apoyo ante Notario concedido por el aquí demandante al señor ALEJANDRO ARIZABALETA BALCAZAR.
- 3). Notificar el presente auto de conformidad a lo dispuesto en el artículo 9 del decreto 806 de 2020.

Notifíquese.

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ SOSSA RESTREPO

4.

Juzgado 1 Civil del Circuito Secretaria Cali, 21 ENERO 2022. Notificado por anotación en el estado No.009 De esta misma fecha. Guillermo Valdez Fernández Secretario
